

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA TOTOLAPILLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **parcialmente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María Totolapilla**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 5 de octubre del año 2025, respectivamente, en virtud de que aún y cuando se llevaron a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, cumplieron parcialmente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

IV. Elección Ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-249/2022⁶, de fecha 7 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Totolapilla, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 9 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUBILEO LANDEZ MENDOZA	FELIPE BARBOZA NORIEGA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DANIEL LANDEZ JABADILLA	SAÚL URQUIDEZ GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MACEDONIO JUÁREZ CONTRERAS	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GUADALUPE NÁJERA LACES	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALFREDA MONTERO MENDOZA	
6	REGIDURÍA DE SALUD	INDALECIA BARBOZA NORIEGA	
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	ARACELI MORENO LACES	
8	REGIDURÍA DE POLICÍA	GELACIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ	

Esencialmente, el motivo de validez radicó en que, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, hay paridad numérica en las concejalías.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento. De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI249.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/432/2025 de fecha 28 de enero de 2025, notificado por vía correo electrónico el 31 de enero de 2025 y de forma personal, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

- VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** El 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, y a su vez, ordenó el registro y publicación de 312 Dictámenes, entre ellos el de Santa María Totolapilla, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-209/2025¹³. El acuerdo y dictamen fueron notificados personalmente el 31 julio de la misma anualidad al Secretario Municipal de Santa María Totolapilla, por oficio IEEPCO/DESNI/1444/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.
- IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025 , mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. El cual fue notificado de manera personal al Presidente Municipal del municipio, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2159/2025 de fecha 14 de julio de 2025.
- X. Fecha de elección.** Mediante el oficio número 070/2025, de fecha 5 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el mismo día y registrado bajo el folio

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/209_SANTA_MARIA_TOTOLAPILLA.pdf

número 002825, el Presidente Municipal informó que la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales se llevaría a cabo el domingo 5 de octubre de 2025 a las 9:00 horas en el Auditorio Municipal.

XI. Publicitación del dictamen. Mediante oficio número 082/2025, fechado el 10 de septiembre y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 del mismo mes, el Presidente Municipal informó que el dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-209/2025 fue publicado en los estrados del Palacio Municipal y difundido a través de la red social Facebook a partir del 8 de agosto del año en curso. Asimismo, anexó evidencia fotográfica que sustenta lo expuesto.

XII. Difusión de la convocatoria y documentación de la elección ordinaria. Mediante oficio número 095/2025, de fecha 9 de octubre de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes el mismo día, mes y año, el Presidente Municipal informó que se convocó a la ciudadanía para asistir a la Asamblea General Comunitaria de Elección a través de los Topiles, quienes notificaron de manera personal a los comuneros que se encuentran legalmente registrados en la lista de comuneros activos de la comunidad. Mediante el mismo oficio, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 5 de octubre, y que consta de lo siguiente:

1. Cuadernillo original certificado del acta de asamblea celebrada el 5 de octubre de 2025, de la elección de autoridades municipales correspondientes al periodo 2026-2028, con sus respectivas listas de asistencia.
2. Diez copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
3. Diez originales de Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Presidente Municipal a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 5 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria ordinaria 2025, para la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo comprendido del 1 de enero 2026 al 31 de diciembre 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *LECTURA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA ANTERIOR.*
4. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES: UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y CUATRO ESCRUTADORES.*
5. *NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2026-2028.*
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁵.

XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca ¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución

¹⁴ Consultado con fecha 28 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁵ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁶ Consultado con fecha 28 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

¹⁸ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 5 de octubre de 2025, en el municipio de Santa María Totolapilla, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- A) **ACTOS PREVIOS**

En este municipio no realizan actos previos a la elección.

- B) **ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento en funciones, emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de los topiles que recorren el municipio casa por casa con una semana de anticipación informando sobre la fecha y hora de la Asamblea.
- III. Se convoca a la ciudadanía, personas originarias y avecindadas de la cabecera municipal.
- IV. La Asamblea se celebra en el auditorio municipal de la cabecera municipal.
- V. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal; por lo que, instalada la Asamblea se nombra a la Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección, misma que se conforma por: una presidencia, una secretaría y cuatro escrutadores.
- VI. Acto seguido la Mesa de los Debates da a conocer a la Asamblea la lista de personas comuneras a las que les toca servir como autoridades municipales.
- VII. Se somete a consideración de la Asamblea la forma de votar. En las últimas elecciones se ha votado por filas o por orden de lista pasando a la Mesa de los Debates. Para cada cargo se somete a votación la lista de personas comuneras y la persona que obtenga la mayoría de los votos resultará electa, luego se elimina de la votación del siguiente cargo.
- VIII. Participan en la elección la ciudadanía originaria de la cabecera municipal que vivan en dicha comunidad, así como a las personas avecindadas; todas con derecho de votar y ser votadas;
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en función y ciudadanía asistente;
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-209/2025, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo de Santa María Totolapilla.

15. En lo relativo a la convocatoria, del análisis a las constancias que obran en el expediente, se desprende que, previo a la celebración de la Asamblea

General Comunitaria de Elección, se convocó a la ciudadanía a través de los Topiles, quienes notificaron de manera personal a las personas que se encuentran legalmente registradas en la lista de comuneros activos de la comunidad. Dicha asamblea se programó para celebrarse en el Auditorio Municipal a las 9:00 horas del día 5 de octubre de 2025. Este procedimiento se llevó a cabo conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo Interno del municipio de Santa María Totolapilla, lo que otorga certeza y legalidad al acto.

16. El día de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, durante el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, la Secretaria Municipal procedió a pasar lista de asistencia, constatándose la presencia de 179 comuneros de un total de 209 registrados en la lista. No obstante, de la revisión minuciosa a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que el registro real de participación corresponde a **228 personas**, de las cuales **15 son mujeres** y **213 hombres**.

17. Hecho lo anterior, se verificó la existencia del quórum legal, y acto seguido, el Presidente Municipal procedió a declarar formalmente instalada la Asamblea General Comunitaria de Elección a las nueve horas con veinte minutos del día 5 de octubre de 2025, declarando válidos los acuerdos que de ella emanen, tanto para las personas presentes como ausentes.

18. Continuando, el Presidente Municipal, en uso de la palabra, manifestó la importancia de nombrar una Mesa de los Debates. En ese sentido, se sometió a consideración de la Asamblea la forma de integración de dicha Mesa, determinándose nombrarla mediante el sistema de ternas y como resultado, la Mesa de los Debates quedó conformada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA	JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FUENTES
SECRETARÍA	CLOTILDE LACES ROQUE
PRIMER ESCRUTADOR	RUBICEL LACES VELÁSQUEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	HERMILO CHIÑAS TRUJILLO
TERCER ESCRUTADOR	LIZ YARENI PALOMINO MANCERA
CUARTO ESCRUTADOR	JHOVANI HERNÁNDEZ JUÁREZ

19. Durante el desarrollo del Quinto Punto del Orden del Día, las personas integrantes de la Mesa de los Debates tomaron sus lugares para la conducción de la Asamblea, enseguida, procedieron a dar a conocer los nombres de las personas propuestas para desempeñarse como autoridades municipales, de conformidad con la lista de comuneros que por orden de servicio les corresponde asumir dichos cargos. En total, se presentaron 16 nombres, los cuales se describen a continuación:

N.	NOMBRES
1	CLEMENTE TRUJILLO JUÁREZ
2	LUIS LANDEZ MENDOZA
3	INOCENCIO TOMARES GIRÓN
4	EMIGDIA LACES SIERRA
5	SATURNINO BARBOZA NORIEGA
6	AMADO LÓPEZ TINOCO
7	EMILIA HERNÁNDEZ CISNEROS
8	BENITO PALOMINO ARISTA
9	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA
10	ADELFO ROQUE LACES
11	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO
12	MIGUEL NORIEGA NÚÑEZ
13	ROLANDO LACES NORIEGA
14	FLORENTINO JABADILLA NAVARRETE
15	PORFIRIO RAFAEL GASPAR
16	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ

20. Hecho lo anterior, la Asamblea determinó que el proceso de elección se llevaría a cabo permitiendo la participación de todos los aspirantes como candidaturas. En primer término, se procedería a la elección del Presidente Municipal; posteriormente, del Síndico Municipal; enseguida, del Regidor de Hacienda, y así sucesivamente con los demás cargos. Asimismo, se acordó que, conforme fueran resultando electas las personas ganadoras en cada ronda de votación, sus nombres serían eliminados de las listas de candidaturas para los cargos subsecuentes. Por mayoría de votos, la Asamblea resolvió que la votación se realizaría de manera individual, recabando el voto de cada ciudadano por fila, de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLEMENTE TRUJILLO JUÁREZ	2
2	LUIS LANDEZ MENDOZA	0
3	INOCENCIO TOMARES GIRÓN	3
4	EMIGDIA LACES SIERRA	0

5	SATURNINO BARBOZA NORIEGA	0
6	AMADO LÓPEZ TINOCO	2
7	EMILIA HERNÁNDEZ CISNEROS	0
8	BENITO PALOMINO ARISTA	9
9	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	0
10	ADELFO ROQUE LACES	2
11	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO	25
12	MIGUEL NORIEGA NÚÑEZ	7
13	ROLANDO LACES NORIEGA	0
14	FLORENTINO JABADILLA NAVARRETE	171
15	PORFIRIO RAFAEL GASPAR	3
16	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ	0

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLEMENTE TRUJILLO JUÁREZ	9
2	LUIS LANDEZ MENDOZA	2
3	INOCENCIO TOMARES GIRÓN	0
4	EMIGDIA LACES SIERRA	6
5	SATURNINO BARBOZA NORIEGA	1
6	AMADO LÓPEZ TINOCO	8
7	EMILIA HERNÁNDEZ CISNEROS	0
8	BENITO PALOMINO ARISTA	5
9	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	1
10	ADELFO ROQUE LACES	21
11	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO	28
12	MIGUEL NORIEGA NÚÑEZ	144
13	ROLANDO LACES NORIEGA	3
14	PORFIRIO RAFAEL GASPAR	1
15	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ	0

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLEMENTE TRUJILLO JUAREZ	6
2	LUIS LANDEZ MENDOZA	0
3	INOCENCIO TOMARES GIRÓN	67
4	EMIGDIA LACES SIERRA	0
5	SATURNINO BARBOZA NORIEGA	0
6	AMADO LÓPEZ TINOCO	2
7	EMILIA HERNÁNDEZ CISNEROS	2
8	BENITO PALOMINO ARISTA	34
9	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	1
10	ADELFO ROQUE LACES	25
11	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO	56
12	ROLANDO LACES NORIEGA	13
13	PORFIRIO RAFAEL GASPAR	1

14	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ	0
----	-----------------------	---

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLEMENTE TRUJILLO JUÁREZ	0
2	LUIS LANDEZ MENDOZA	0
3	EMIGDIA LACES SIERRA	80
4	SATURNINO BARBOZA NORIEGA	2
5	AMADO LÓPEZ TINOCO	1
6	EMILIA HERNÁNDEZ CISNEROS	0
7	BENITO PALOMINO ARISTA	0
8	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	0
9	ADELFO ROQUE LACES	89
10	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO	9
11	ROLANDO LACES NORIEGA	4
12	PORFIRIO RAFAEL GASPAR	0
13	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ	0

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLEMENTE TRUJILLO JUÁREZ	14
2	LUIS LANDEZ MENDOZA	1
3	EMIGDIA LACES SIERRA	1
4	SATURNINO BARBOZA NORIEGA	0
5	AMADO LÓPEZ TINOCO	6
6	EMILIA HERNÁNDEZ CISNEROS	143
7	BENITO PALOMINO ARISTA	11
8	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	1
9	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO	5
10	ROLANDO LACES NORIEGA	1
11	PORFIRIO RAFAEL GASPAR	1
12	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ	1

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLEMENTE TRUJILLO JUÁREZ	4
2	LUIS LANDEZ MENDOZA	5
3	EMIGDIA LACES SIERRA	2
4	SATURNINO BARBOZA NORIEGA	5
5	AMADO LÓPEZ TINOCO	9
6	BENITO PALOMINO ARISTA	5
7	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	2
8	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO	143
9	ROLANDO LACES NORIEGA	2
10	PORFIRIO RAFAEL GASPAR	3
11	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ	0

REGIDURÍA DE DEPORTES		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLEMENTE TRUJILLO JUÁREZ	7
2	LUIS LANDEZ MENDOZA	6
3	EMIGDIA LACES SIERRA	2
4	SATURNINO BARBOZA NORIEGA	0
5	AMADO LÓPEZ TINOCO	4
6	BENITO PALOMINO ARISTA	17
7	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	129
8	ROLANDO LACES NORIEGA	18
9	PORFIRIO RAFAEL GASPAR	0
10	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ	0

REGIDURÍA DE POLICÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLEMENTE TRUJILLO JUÁREZ	8
2	LUIS LANDEZ MENDOZA	3
3	EMIGDIA LACES SIERRA	96
4	SATURNINO BARBOZA NORIEGA	9
5	AMADO LÓPEZ TINOCO	23
6	BENITO PALOMINO ARISTA	13
7	ROLANDO LACES NORIEGA	17
8	PORFIRIO RAFAEL GASPAR	1
9	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ	14

Una vez concluida la elección de las concejalías propietarias, se continuó con las suplencias, obteniendo los siguientes resultados:

SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLEMENTE TRUJILLO JUAREZ	68
2	LUIS LANDEZ MENDOZA	1
3	SATURNINO BARBOZA NORIEGA	0
4	AMADO LÓPEZ TINOCO	4
5	BENITO PALOMINO ARISTA	59
6	ROLANDO LACES NORIEGA	53
7	PORFIRIO RAFAEL GASPAR	2
8	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ	1

SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUIS LANDEZ MENDOZA	4
2	SATURNINO BARBOZA NORIEGA	1
3	AMADO LÓPEZ TINOCO	5
4	BENITO PALOMINO ARISTA	50

5	ROLANDO LACES NORIEGA	47
6	PORFIRIO RAFAEL GASPAR	74
7	BULMARO NORUEGA NÚÑEZ	3

21. En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FLORENTINO JABADILLA NAVARRETE	CLEMENTE TRUJILLO JUAREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MIGUEL NORIEGA NÚÑEZ	PORFIRIO RAFAEL GASPAR
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	INOCENCIO TOMARES GIRÓN ²¹	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ADELFO ROQUE LACES	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO	
6	REGIDURÍA DE SALUD	EMILIA HERNÁNDEZ CISNEROS	
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	
8	REGIDURÍA DE POLICÍAS	EMIGDIA LACES SIERRA	

22. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal declaró formalmente clausurada la asamblea a las quince horas con dieciséis minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General de referencia.

23. Finalmente, y conforme al Sistema Normativo Interno de este Municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 5 de octubre de 2025 ejercerán sus funciones por un periodo de **tres años**, es decir del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando el Ayuntamiento integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FLORENTINO JABADILLA NAVARRETE	CLEMENTE TRUJILLO JUAREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MIGUEL NORIEGA NÚÑEZ	PORFIRIO RAFAEL GASPAR

²¹ Del acta correspondiente a la Asamblea de Elección celebrada 5 de octubre del año 2025, se desprende que, el nombre de la persona electa para ocupar la Regiduría de Hacienda es "Inocencio Tomares Giron". No obstante, al proceder con la verificación del nombre de la persona electa a través de la documentación oficial que obra en el expediente, se constató que lo correcto es "Inosencio Tomarez Giron".

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	INOSENCIO TOMAREZ GIRÓN	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ADELFO ROQUE LACES	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO	
6	REGIDURÍA DE SALUD	EMILIA HERNÁNDEZ CISNEROS	
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	
8	REGIDURÍA DE POLICÍAS	EMIGDIA LACES SIERRA	

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santa María Totolapilla, correspondiente a la integración de las concejalías propietarias **conservó la paridad** del proceso ordinario 2022 que se calificó como jurídicamente válida a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-249/2022²², en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de **los ocho cargos propietarios cuatro serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

25. Una vez que se ha logrado la paridad, con la integración de las concejalías propietarias corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI249.pdf>

²³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

- 26.** Sin embargo, en el proceso ordinario objeto de calificación, resultaron electos dos hombres para ocupar las dos únicas suplencias que integran el Ayuntamiento, correspondientes a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura Municipal. En consecuencia, no se garantizó el mismo estándar de representación de las mujeres, lo que constituye un retroceso en materia de paridad de género y, por ende, un incumplimiento de las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que integran el ordenamiento jurídico mexicano en materia de igualdad y paridad.
- 27.** Por esta razón, este Consejo General se encuentra impedido para calificar como jurídicamente válidos los nombramientos de las concejalías suplentes correspondientes a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura Municipal, toda vez que no se cumple con el principio de paridad de género, al no haberse conferido uno de dichos cargos suplentes a una mujer y el otro a un hombre.
- 28.** Al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar la paridad en el municipio de Santa María Totolapilla.
- 29.** Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 30.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que

todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

31. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

32. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados de ese tratado parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

33. De igual forma, la Sala Superior²⁴ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

34. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

efectuado en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 5 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de Santa María Totolapilla, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

35. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

36. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

37. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

38. Respecto a la integración de las concejalías propietarias este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

²⁵ Consultado con fecha 28 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²⁶ Consultado con fecha 28 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

39. Sin embargo, la situación es distinta respecto del proceso de elección de las concejalías suplentes, particularmente en lo que refiere a la participación política de las mujeres. En estos casos, se advierte que no se garantizó su incorporación efectiva en condiciones de igualdad sustantiva, toda vez que no fue electa ninguna mujer para desempeñar un cargo. Tal determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria resulta contraria a los principios de paridad de género y participación política de las mujeres, establecidos en los instrumentos normativos nacionales e internacionales que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, lo cual implica una vulneración a los derechos humanos en dicha materia.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

40. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

41. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 15 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Totolapilla.

42. Ahora bien, de los diez cargos propietarios que se nombraron, cuatro serán ocupados por mujeres. No obstante, respecto de las concejalías suplentes, dicha integración no contempla la participación de las mujeres, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

43. Dicho incumplimiento evidencia una afectación al derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones dentro de sus comunidades, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO	
6	REGIDURÍA DE SALUD	EMILIA HERNÁNDEZ CISNEROS	
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	
8	REGIDURÍA DE POLICÍAS	EMIGDIA LACES SIERRA	

44. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa María Totolapilla, respecto al proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, de igual manera cuatro mujeres fueron electas para ocupar cargos propietarios de elección popular dentro del Ayuntamiento en cuestión, de un total de diez cargos que lo integran, que se analiza, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALFREDA MONTERO MENDOZA	
6	REGIDURÍA DE SALUD	INDALECIA BARBOZA NORIEGA	
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	ARACELI MORENO LACES	
8	REGIDURÍA DE POLICÍA	GELACIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ	

45. De los resultados de la asamblea cuya legalidad se califica, en comparación con los resultados obtenidos en la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un descenso en el número de asambleístas, sin embargo, hubo un incremento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, asimismo, se conservó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán las concejalías propietarias el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	252	228
MUJERES PARTICIPANTES	6	15
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	4	4

46. De lo anterior, este Consejo General reconoce que, respecto de la integración de las concejalías propietarias el municipio de Santa María Totolapilla, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal cuatro de los ocho concejalías propietarias serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
47. No obstante, no se puede apreciar materializado el derecho de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto de las dos concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, al establecer que en su Ayuntamiento 2 de los 2 cargos suplentes serán ocupados por hombres, con lo cual incumple a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
48. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Totolapilla, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la

integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁷.

- 49.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 50.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- 51.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 52.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas

²⁷ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

- 53.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 54.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 55.** El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 56.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 57.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 58.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los

términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 59.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 60.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la soberanía del Estado.
- 61.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 62.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente

activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

- 63.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 64.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 65.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Totolapilla, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
- 66.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 67.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Totolapilla, cumplen con los

requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

68. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

69. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

70. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

71. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las **concejalías propietarias** del Ayuntamiento de Santa María Totolapilla, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 5 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años**, que comprende del 1 de enero 2026 al 31 de diciembre 2028, quedando de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FLORENTINO JABADILLA NAVARRETE	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MIGUEL NORIEGA NÚÑEZ	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	INOSENCIO TOMAREZ GIRÓN	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ADELFO ROQUE LACES	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSALINDA VIZARRETEA MORENO	
6	REGIDURÍA DE SALUD	EMILIA HERNÁNDEZ CISNEROS	
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	ROSELIA MARTÍNEZ MENDOZA	
8	REGIDURÍA DE POLICÍAS	EMIGDIA LACES SIERRA	

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la integración de las **concejalías suplentes** del Ayuntamiento de Santa María Totolapilla correspondientes al período comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028.

TERCERO. En atención a lo expuesto en los incisos **b), f) y g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, respecto de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de Santa María Totolapilla, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

En caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las concejalía suplentes del Ayuntamiento, se les recuerda observar el principio constitucional de paridad,

además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511. En caso de no observarse dichos principios y obligaciones, este Consejo General se verá impedido para calificar como jurídicamente válida la elección que se derive de dicha Asamblea.

CUARTO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

QUINTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**